

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciseis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 011 2020 00321-01, Proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Recibido el auto objeto de apelación, procede el Despacho a resolver la alzada formulada por la apoderada del extremo actor contra el auto adiado 11 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Once Civil Municipal libró mandamiento de pago y negó cobro de intereses moratorios sobre las cuotas vencidas.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló la recurrente que el cobro de los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, sí es posible de acuerdo con la normatividad que regula los créditos pactados en cuotas y que contienen cláusulas aceleratorias y la posibilidad de restituir el plazo inicialmente otorgado.

Agregó que, los intereses de mora se pretenden exclusivamente sobre el capital de cada una de ellas y no incluye el valor de la cuota de intereses de plazo, caso en el cual si se estaría actuando por fuera de los marcos legales que regulan la materia, pues se presentaría un doble cobro de intereses.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segunda instancia la resolución de uno de primera, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

En el *sub litem*, el a quo no accedió a la pretensión de cobro de intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, argumentando que “*No es posible el cobro simultáneo de los intereses de plazo y los intereses moratorios pues persiguen fines distintos y son excluyentes*”.

En punto, ha de memorarse que el interés de estirpe comercial puede definirse como el provecho o ganancia que recibe el comerciante por el capital o dinero que ha dado en préstamo; éste se puede clasificar en: a) remuneratorio o de plazo, es la retribución que capta el comerciante por el capital prestado, durante el período que concedió al deudor para cancelar la obligación; y b) de mora, consiste en la utilidad que produce el capital prestado más allá del plazo dado para el pago de la deuda.

Bien, revisado el documento base de la ejecución, se observa que el deudor autorizó a la entidad ejecutante para el cobro de intereses remuneratorios e intereses moratorios.

En tal virtud, nótese que el pagaré estipula intereses pretendidos, por lo que la parte ejecutante los solicita en el libelo introductor de la siguiente manera:

B- Por intereses corrientes de las cuotas vencidas al día 06 de Julio del 2020, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.535.880,73)** las cuales se discriminan así:

FECHA CUOTA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTA EN PESOS
2019-11-30	\$437.851,07
2019-12-30	\$451.855,3
2020-01-30	\$448.814,16
2020-02-30	\$445.742,1
2020-03-30	\$442.638,79
2020-04-30	\$439.503,92
2020-05-30	\$436.337,17
2020-06-30	\$433.138,22
TOTAL	\$3.535.880,73

C- Intereses de mora sobre las cuotas vencidas citadas, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es 14.25%, sin exceder la máxima permitida por

No obstante, debe tenerse en cuenta que los intereses remuneratorios proyectados sobre cada cuota lo son hasta el plazo total pactado, sin embargo, en el presente caso se está acelerando el mismo según la pretensión primera D, sin que se evidencie que los intereses en mención se hayan recortado a la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, es claro que sobre las cuotas pactadas proceden intereses de plazo e intereses moratorios, estos últimos sobre el capital de cada cuota vencida, desde su fecha de exigibilidad hasta el pago total de las; empero, se está pretendiendo intereses corrientes durante todo el plazo pactado.

Así las cosas, este estrado judicial confirmará el numeral tercero del auto calendado 11 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Once Civil Municipal negó los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

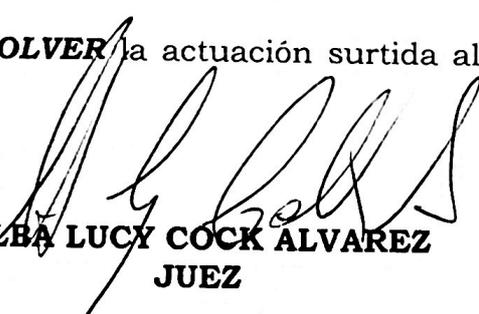
RESUELVA:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral tercero del auto calendado 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente determinación.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO:: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ